

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 02 de noviembre de 2022, a las 3:52 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3475
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00912-00
PROCESO	INSOLVERNCIA DE PERSONA NATURAL NO COMECIANTE
SOLICITANTE	MIGUEL MUÑOZ CANEDO
DEMANDADOS	BANCO FINANDINA S. A. BANCO SCOTIABANLK COLPATRIA S. A. BANCO BBVA COLOMBIA S. A. BANCO GNB SUDAMERIS S. A. S. BAYPORT COLOMBIA FIMSA BANCO SERFINANZA LUZ AIDÉ AGUDELO AGUIRRE CFG PARTINERS COLOMBIA S. A. S.
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente, el escrito aportado por el liquidador, dando cumplimiento a la información solicitada mediante providencia proferida del 26 de octubre de 2022, manifestando que no se encontró otro proceso de insolvencia donde figure como deudor el señor JOSÉ MNIGUEL MUÑOZ CANEDO.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de noviembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1056398f06c41ea4fcb744fb9fed3a015c0252c9ef7dcd8702155166bfd32c0**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 2 de noviembre de 2022 a las 9:35 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3485
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2016 01204 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante	OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS OLIVIA DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS ANGELA INÉS ATEHORTÚA RÍOS JORGE IVAN ATEHORTÚA RÍOS JUVENAL ATEHORTÚA RÍOS AMPARO DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDONDO SONIA ISABEL ATEHORTÚA ARREDONDO
Causantes	LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO
Decisión	Notifica por conducta concluyente, reconoce personería y no accede a solicitud.

En atención al poder conferido y a la objeción a la solicitud de partición adicional presentado el pasado día 20 de octubre de 2022 por la señora Gloria Mercedes Hincapié Zapata en calidad de curadora de la señora María Alicia Zapata Hincapié, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente a las citadas del auto proferido el día trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se admitió solicitud de partición adicional.

Por otro lado, en atención a la objeción presentada frente a la solicitud de partición adicional, el Despacho no accederá a impartirle trámite a la misma, por cuanto la parte interesada en el escrito de objeción claramente indica que no tiene pronunciamiento alguno en atención a la solicitud de partición adicional pretendida respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-418486; advirtiéndose que lo pretendido por la memorialista es la inclusión de un bien diferente al que es objeto de partición adicional, no siendo la objeción la vía procesal adecuada para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente a la señora GLORIA MERCEDES HINCAPIÉ ZAPATA, quien actúa en su nombre y en calidad de curadora de la señora MARÍA ALICIA ZAPATA HINCAPIÉ, del auto proferido el día trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se admitió solicitud de partición adicional.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada judicial de las citadas interesadas, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la solicitud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que las citadas GLORIA MERCEDES HINCAPIÉ ZAPATA y MARÍA ALICIA ZAPATA HINCAPIÉ se encuentren notificadas por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada CRISTINA MARÍA HOYOS YEPES identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.644.701 y portadora de la tarjeta de abogado No. 194.096, para representar a las señoras GLORIA MERCEDES HINCAPIÉ ZAPATA y MARÍA ALICIA ZAPATA HINCAPIÉ, en los términos del poder conferido.

QUINTO: No accede a la objeción a la partición adicional presentada por las señoras GLORIA MERCEDES HINCAPIÉ ZAPATA y MARÍA ALICIA ZAPATA HINCAPIÉ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 8 de noviembre de 2022 a
las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77581d1e98fea06dc060f68e9108c90bc663041aeace704f8abb3493ad5883b7**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de noviembre del 2022, a las 12:27 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3504
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00253-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES ALEXIS GONZÁLEZ
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES COONATRA FRANCISCO JAVIER PÉREZ JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando la sustitución de poder presentada por la abogada MARIA CECILIA MESA CALLE a favor de la abogada TATIANA ARANGO OLARTE, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES COONATRA, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de noviembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a25ecdffc8de6fdee409968acf09b02b5853296ca89ebed1740bb0c337a440**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día martes, 1 de noviembre de 2022 a las 17:30 horas, el cual se entiende presentado el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 horas. A Despacho para proveer.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2619
Radicado	05001 40 03 009 2022 00191 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ADRIANA MARIA GOMEZ DUQUE
Acreedores	ALCALDIA DE MEDELLÍN GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA SUZUKY MOTOR ITAÚ CORPBANCA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY GIROS Y FINANZAS SCOTIABANK COLPATRIA COOVIPROC BANCOLOMBIA ELKIN DE JESÚS GÓMEZ PARRA MARÍA LUISA PÉREZ PÉREZ OSCAR DUBAN FLOREZ RUBEN DARIO SERNA GRACIANO SAPIENCIA
Decisión	Deja sin efecto providencia, ordena traslado y no accede a solicitud

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la deudora Adriana María Gómez Duque el pasado 02 de noviembre de 2021, por medio del cual solicita se decidan las excepciones propuestas por la deudora dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 05321408900120210011600, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de los efectos que tiene la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, tenemos conforme al numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso “...*La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán*

sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales”

Asu vez, el inciso final del artículo 41 del Decreto 2677 de 2012 “*Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”* señala, que los hechos constitutivos de excepciones de merito se presentaran y tramitarán como objeciones al crédito presentado y serán resueltas por el Juez en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guatapé la aquí deudora contestó la demanda y propuso excepciones que denominó “pago parcial” y “cobro de lo no debido, el Despacho procederá a dejar sin efecto la relación definitiva de acreencias y el numeral tercero del auto de sustanciación No. 1895 del dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022) por medio del cual se fijó fecha para audiencia de adjudicación, en aras a evitar futuras nulidades y propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso- con su núcleo esencial que es el derecho de defensa- y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Así las cosas, dando aplicación a la normatividad en cita se procederá a dar traslado de las objeciones al crédito propuestas y continuar con el trámite del presente proceso liquidatario.

Por otro lado, frente a la solicitud consistente en que se cancelen los títulos judiciales constituidos dentro del proceso 05321408900120210011600 a favor de los acreedores ELKÍN DE JESÚS GÓMEZ PARRA y MARIA LUISA PÉREZ PÉREZ hasta la concurrencia de sus créditos; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, lo anterior si se tiene en cuenta que la providencia de apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante tiene como

efecto la integración de la masa de los activos de deudor (Artículo 565 numeral 4° del C. G del P), ingresando a esta toda serie de derechos o acreencias de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, advirtiéndose de la norma en cita que los bienes sobre los cuales el deudor tenga un derecho de dominio harán parte de la masa objeto del proceso de liquidación patrimonial, resaltándose así que dichos títulos judiciales hacen parte de la masa de activos, con los cuales se cubrirán las obligaciones contraídas por la deudora atendiendo a la prelación legal de los créditos; por lo que proceder conforme a la solicitud propuesta podría vulnerar los derechos de acreedores con prelación legal; razón por la cual solo se podrá disponer de los títulos constituidos en dicho proceso en la audiencia de adjudicación conforme al proyecto previamente presentado por el liquidador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 570 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la relación definitiva de acreencias y el numeral tercero del auto de sustanciación No. 1895 del dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022); de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, tengase como objeciones al crédito las excepciones de mérito propuestas dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 05321408900120210011600 adelantado por el acreedor ELKÍN DE JESÚS GÓMEZ PARRA en contra de la deudora ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE.

En consecuencia, se corre traslado a las partes por el termino de cinco (05) días, para efectos de contradicción de las objeciones y se aporten las pruebas que consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se accede a la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la deudora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 8 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d13c139dd4ce40a7fd2e9851922c4331aca5b0807af1f9114767ed4284ea8db**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido el correo institucional del Juzgado el día 01 de noviembre del 2022, a las 9:53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3460
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00512-00
PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.
DEMANDADO	GILBERTO GUZMAN MADRIGAL Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso - ordena emplazar

En consideración al memorial aportado por la parte demandante dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia proferida del veinte (20) de octubre de 2022, remitiendo constancia de las capturas de pantalla que acreditan los intentos de notificación de la demandada YAQUELINE VIANA VELÁSQUEZ, mediante mensaje de datos vía WHATSAPP al igual que el número telefónico informado por la SAVIA SALUD EPS, con resultado negativo.

En virtud de lo anterior y considerando que se ha intentado de manera infructuosa la demandada YAQUELINE VIANA VELÁSQUEZ en todas las direcciones físicas y electrónicas que reposan en el proceso, se accede a la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante mediante memorial del 14 de octubre de 2022; en consecuencia, se ordena emplazar a la citada demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c71dbe7219cb3d179c5f10c9262708b7984bcb8b58b29fddc598e986123c145**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de noviembre del 2022, a las 11:31 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3474
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01268-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA
DECISIÓN	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el abogado del acreedor FONDO DE EMPLEADOS DE CORANTIOQUIA- FECORA, por medio del cual solicita su notificación y el reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto mediante providencia proferida del tres (03) de octubre del 2022.

Por otro lado, se ordena que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente digital al apoderado judicial del citado acreedor a través del correo electrónico informado para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de noviembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1979c8be309c3dc60e0f14ea929754a25d39f5a2d0b8a696b91c3b475d09dd8**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3486
Radicado	05001 40 03 009 2021 01268 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, MUNICIPIO DE SABANETA, FECORA, CREDIVALORES, ELECTROANDES, BANCOLOMBIA Y MIRIAM LUCIA DIAZ VELEZ
Decisión	Traslado inventarios

Teniendo en cuenta que el liquidador Carlos Mario Posada Escobar mediante memorial presentado el 13 de octubre de 2022 presentó inventarios y avalúos actualizados de los bienes del deudor Luis Norberto Vásquez Mejía, el Despacho les corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de noviembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d13e25b15687f335d7732d0fb1c901348f26f8bc457f7f844c9d9ee8d8b79e**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3433
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE INMOBILIARIA PROTEBIENES S.A.S.)
Demandados	LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA PLINIO MUÑOZ MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01106-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a Transunión con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA y PLINIO MUÑOZ MUÑOZ, posee productos susceptibles de ser embargados.

Frente a la solicitud de oficiar a las Eps Sanitas S.A.S. y Eps Famisanar S.A.S., para que suministren la información del empleador y los datos de ubicación de los demandados, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada, por lo que no sería posible para la memorialista obtenerlas a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado TIENDA DULCE MARÍA, distinguido con matrícula No. 21-687477-02 de propiedad del demandado LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA. Sobre el secuestro se resolverá una vez se perfeccione el embargo. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Eps Salud Sanitas S.A.S., para que informe el nombre del empleador actual y los datos de ubicación que aparecen registrados en las bases de datos del demandado LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA.

TERCERO: OFICIAR a la Eps Famisanar S.A.S., para que informe el nombre del empleador actual y los datos de ubicación que aparecen registrados en las bases de datos del demandado PLINIO MUÑOZ MUÑOZ.

CUARTO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA y PLINIO MUÑOZ MUÑOZ, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

QUINTO: Por secretaría, expídense los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cfba2fd5db703f07858472138aeca6889296ab8cc0c0f710f0a8ebbca729a5**

Documento generado en 04/11/2022 05:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3432
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Demandado	IMPOIMAGEN S.A.S. MANUEL FERNANDO ARIAS OSPINA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01102-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada IMPOIMAGEN S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de todas las devoluciones de IVA que existan o existieren a favor de la sociedad demandada IMPOIMAGEN S.A.S. Oficiéase en tal sentido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de las acciones desmaterializadas y/o cualquier cantidad de dinero y/o inversiones que tenga la sociedad demandada IMPOIMAGEN S.A.S. y los rendimientos que la misma tenga o llegue a tener en el Depósito General de Valores S.A. DECEVAL y bajo custodia de la misma. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$8.000.000,00.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada IMPOIMAGEN S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b76be7b22ff39e52343b70541a4d1365d5af5c03276769443c20587c4b33fde**

Documento generado en 04/11/2022 05:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el abogado Rubén Darío Muñoz Pulgarín el día 28 de octubre de 2022 a las 16:50 horas presentó memorial consistente en incidente de regulación de honorarios.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3483
Radicado	05001-40-03-009-2021-00220-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P.
Demandado	FEDERICO OSPINA MARÍN
Decisión	Rechaza el trámite incidental

Teniendo en cuenta que el Dr. RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN presenta incidente de regulación de honorarios en contra del señor FEDERICO OSPINA MARÍN, el Despacho entrará a resolver sobre la procedencia del mismo, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los asuntos derivados de la prestación personal del servicio profesional de abogado, derivado de un contrato de mandato, en línea de principio, corresponden a un asunto cuyo conocimiento ha sido asignado, por virtud del legislador, a los jueces laborales, según la disposición prevista en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 721 de 2002, el cual prevé que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*

No obstante, en materia civil, el Código General del Proceso, prevé la posibilidad de que al interior de las mismas actuaciones procesales en que se prestó el servicio, el apoderado judicial pueda, a través de un trámite incidental, obtener el reconocimiento pecuniario que se deriva de su labor prestada; así, lo contempla el artículo 76 que, en su tenor literal, enseña:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe

otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

De la lectura sistemática de la norma en cita, permite entrever que, si bien, en principio, se trata de la posibilidad que ostenta el apoderado judicial para obtener la cancelación de sus honorarios a través del mismo proceso en el que actuó, tal facultad no es absoluta y se limita a la concurrencia de presupuestos específicos para su procedencia, como lo son: (i) que se trate de abogado reconocido al interior del proceso; (ii) que el mandato conferido haya sido revocado por quien lo otorgó, ya sea de manera tácita o explícita, y (iii) que la solicitud de se presente dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria.

Del análisis de tales presupuestos, se advierte con claridad que solamente la revocatoria del poder al apoderado judicial, permite dar inicio al trámite de regulación de honorarios, situación que implica que, en eventos diversos a este, como la renuncia del poder, tal trámite incidental no es procedente, pues no se encaja dentro de los requisitos propios del artículo 76 del Código General del Proceso.

Sobre este punto en específico, tuvo oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional en estudio de constitucionalidad del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, norma que no tuvo variación en el Código General del Proceso y por tanto, aplicable al presente asunto:

“Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus

honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.

Y, al parecer de la Corte, la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales, porque la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación”¹

“Así las cosas, en este evento el abogado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, competente para definir la solicitud elevada, según dispone el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”.² (Negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta en el caso objeto de estudio que, el abogado RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN renunció al poder que le había sido otorgado por demandado FEDERICO OSPINA MARÍN dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, tal como consta en el acta de audiencia realizada el pasado cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2.022) (Documento No. 38 del cuaderno principal).

Así las cosas, ante la renuncia del poder por parte del abogado, tanto la jurisprudencia como las mismas disposiciones normativas son claras en establecer, que el procedimiento aplicable para solicitar el reconocimiento y pago de los honorarios, es el previsto por Código Procesal del Trabajo, acudiendo para el efecto a la demanda ordinaria, esto por cuanto, reiterando los argumentos propios de la Corte Constitucional, ante la renuncia del poder, es deber del abogado explicar los motivos por los cuales tomó tal decisión, situación que requiere de las oportunidades que se desarrollan en los procesos para solucionar la controversia que se suscita, al versen afectados los intereses tanto del apoderado como del poderdante.

Por lo expuesto, se rechazará de plano el incidente de regulación de honorarios solicitado por el abogado RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN, resaltándose para el efecto, que la aplicación al artículo 76 del Código General Proceso, ha de tenerse en cuenta exclusivamente cuando la solicitud se origina por una revocatoria de poder, presupuesto que no se cumple en el presente proceso.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1178 de 2001

² C.S.deJ. Sala de Casación Penal. Auto Interlocutorio N° AP5565-2015. M.P. José Luis Barceló Camacho. Fecha.25/09/2015.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios solicitado por el abogado RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 8 de noviembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93706843ad05de0c72aa3118f097813ed3fbaf473193c670e75d2f51393b43bf**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 2 de noviembre de 2022 a las 9:00 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	2620
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2022-01105- 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ROCIO ISABEL DIEZ MOLINARES
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CECILIA TOBON PELAEZ Y CARLOS OLIVARES DELGADO.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (TRAMITE VERBAL)** instaurada por la señora **ROCIO ISABEL DIEZ MOLINARES**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CECILIA TOBON PELAEZ Y CARLOS OLIVARES DELGADO**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se observa del estudio de la demanda y de los certificados de tradición de los inmuebles objeto de usucapión que sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-5114905 y 001-5115037 se encuentran inscritos gravámenes hipotecarios en favor Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi y Promotora Robledales S.A. (Anotaciones No. 16 y 17), así las cosas, deberá la parte actora integrar el contradictorio en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Deberá integrar en debida forma el contradictorio, adecuando la demanda, esto es, hechos y pretensiones, en el sentido de indicar de manera clara el nombre de los herederos determinados de los

señores CECILIA TOBON PELAEZ y CARLOS OLIVARES DELGADO, que serán demandados en el presente proceso. Acompañando para el efecto prueba documental que acredite la calidad de heredero, en que cita a la parte demandada, en relación con quien era titular del derecho sustancial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 85 y 87 del Código General del Proceso.

3. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si se conoce del inicio del proceso de sucesión de los señores Cecilia Tobón Peláez y Carlos Olivares Delgado, y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura.
4. Completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar como se inició la posesión del inmueble objeto de usucapión, por cuanto dicha situación no se dice en los hechos de la demanda.
5. Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo la demandante la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señora y dueña.
6. Deberá aportar el correo electrónico para citación de los testigos, en los términos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2022 a
las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOSÉ JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

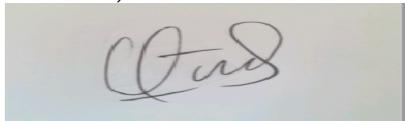
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7884d8d1f85e66250158123849965ed106eff96cf4796f1b0bf93c13aa1a170c**

Documento generado en 04/11/2022 05:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 02 de noviembre de 2022 a las 13:50 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 04 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2592
Radicado	05001-40-03-009-2022-01108-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANDERSON ESNEIDER CANO RESTREPO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ANDERSON ESNEIDER CANO RESTREPO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JOS833, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de identificar el propietario actual.

2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas JOS833, propiedad del demandado ANDERSON ESNEIDER CANO RESTREPO; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764388660b22d47759215c80180c95ab60f2dcd8faa09fc8d5dc03f61e3a4ba2**

Documento generado en 04/11/2022 05:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de noviembre de 2022 a las 14:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, identificada con T.P. 281.980 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 04 de noviembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2593
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HEALTHY COOK S.A.S.
Demandado	LUZ ERMILDA SALDARRIAGA SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01109-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de HEALTHY COOK S.A.S. y en contra de LUZ ERMILDA SALDARRIAGA SÁNCHEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL PESOS M.L. (\$5.201.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 01 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 43.987.296 y T.P. 281.980 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50b7b8e21fe036823d99c3c804f6ae6aefca08beef68a20561a874c88da6e5f**

Documento generado en 04/11/2022 05:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 02 de noviembre de 2022 a las 16:46 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUISA FERNANDA DÍEZ FONNEGRA, identificada con T.P. 88.365 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 04 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2594
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H.
Demandado	RAÚL DARÍO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01110-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H. contra RAÚL DARÍO ARISTIZÁBAL GIRALDO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de la parte demandada, indicando expresamente que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA DÍEZ FONNEGRA, identificada con C.C. 43.591.082 y T.P. 88.365 del C.S.J., para que represente a la copropiedad

demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fce5ffa56a8e4f6e2ebda39f5dfd81449b171bc504f47346b609a0721b04b1**

Documento generado en 04/11/2022 05:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda ejecutiva conexas, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 02 de noviembre de 2022 a las 11:58 horas.

Medellín, 04 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2591
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2021-00970)
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS ANGELES FIGUEROA CORRALES
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CANO ALZATE
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01107-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexas presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las sumas ordenadas en la providencia proferida el día 02 de diciembre de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA DE LOS ANGELES FIGUEROA CORRALES y en contra de LUIS FERNANDO CANO ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$932.526,00), por concepto de capital adeudado por la liquidación de costas aprobadas mediante auto proferido el

día 06 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, causados desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8ª de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: El Dr. OSCAR MARIO GRANADA CORREA, identificado con C.C. 71.315.280 y T.P. 139.945 del C.S.J., actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andrés Felipe Jiménez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bd7d20d80b47acdb01396f0d0d11a2ab19fccf7f929150fb2e1ca2f2a1c50b**

Documento generado en 04/11/2022 05:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2629
Radicado	05001-40-03-009-2022-01045-00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	JHON JAIRO MARÍN PÉREZ
Demandado	NYDIA RUIZ CADAVID
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL).

El Despacho mediante auto del 21 de octubre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL) instaurado por JHON JAIRO MARÍN PÉREZ en contra de NYDIA RUIZ CADAVID; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e63e8c94faab6dfe5c8488343a5a7145e25f2954a79a1993eda405225022**

Documento generado en 04/11/2022 05:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de noviembre del 2022, a las 9:45 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3476
RADICADO	05001 40 03 009 2022 01095 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	NATALY GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
DECISION	FIJA FECHA NOTIFICACIÓN VIRTUAL Y REQUIERE

En atención a la solicitud presentada por la demandada consistente a que se practique su notificación personal de manera virtual a través del Juzgado con el fin de atender el proceso, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena que por secretaría se remita el link correspondiente a la demandada NATALY GUTIÉRREZ ÁLVAREZ al correo electrónico donde proviene la solicitud, con el fin de practicar su notificación de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo **10 de noviembre del 2022, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que en caso que la demandada no comparezca a la notificación personal aquí programada, se requiere a la parte demandante para que procesa con la notificación personal de la citada demandada en el correo electrónico donde proviene la solicitud que aquí se resuelve, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

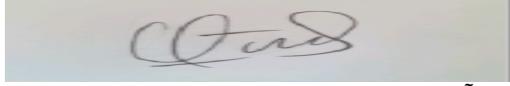
Código de verificación: **3ae1a24de202d3c5279fed0bb5d6a13ed5e2289cb5d34b927719df8815ab3972**

Documento generado en 04/11/2022 05:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de noviembre de 2022 a las 9:28 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 04 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2585
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE INMOBILIARIA PROTEBIENES S.A.S.)
Demandado (s)	LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA PLINIO MUÑOZ MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01106-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA y PLINIO MUÑOZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M.L. (\$1.259.010,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022.

B) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M.L. (\$1.259.010,00), por concepto de capital adeudado, con respecto

al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022.

- C)** Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bd31f7c375656ce20e595de659e447553ef67a77efa24a397e5133b7758539**

Documento generado en 04/11/2022 05:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MILTON ANTONIO ARRIETA ACEVEDO se encuentra notificado personalmente el día 19 de octubre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 04 de noviembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2627
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01001-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	MILTON ANTONIO ARRIETA ACEVEDO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MILTON ANTONIO ARRIETA ACEVEDO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de octubre del 2022.

El demandado MILTON ANTONIO ARRIETA ACEVEDO fue notificado personalmente el día 19 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de MILTON ANTONIO ARRIETA ACEVEDO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento de pago fechado el día 10 de octubre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 3.308.891.70.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de noviembre del 2022 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f75b6733d13a6d003ff287bb1ca5bb05f3ea9d6414844a9cdf3be8209002be**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de noviembre de 2022, a las 10:48 horas.

Medellín, 04 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2595
Radicado	05001-40-03-009-2022-01065-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado	JUAN DAVID JARAMILLO UPEGUI
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" contra JUAN DAVID JARAMILLO UPEGUI.

El Despacho mediante auto del 26 de octubre de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que subsanaba el requisito exigido, pero de su lectura se observa que el mismo no fue satisfecho, ya que si bien en el memorial manifestó aportar el poder otorgado por la entidad demandante donde se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, se omitió adjuntar el mismo; por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” contra JUAN DAVID JARAMILLO UPEGUI; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd6a125ad24c0305b483284ecedd71e1f2a2815794408bc12bdfcdd347be1c1**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 02 de noviembre de 2022 a las 15:42 horas. Se deja constancia que la demanda se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el día 26 de octubre de 2022.
Medellín, 04 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2598
Proceso	DECLARTIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	CONFECIONES LUMARAL
Demandado	BIENES & BIENES S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01063-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...*”.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 02 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 08 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c5d207da94f55c153f5449e694f39fc1d320717f9644d579cd7e02312f888**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de noviembre de 2022 a las 10:55 horas.

Medellín, 04 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2596
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	JOELVIS ANGEL SEMPRUN REDONDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01085-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JOELVIS ANGEL SEMPRUN REDONDO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JOELVIS ANGEL SEMPRUN REDONDO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Motocicleta distinguida con Placas HWL34F, Clase motocicleta, Marca Bajaj, Línea Boxer CT 100 AHO, Sin Carrocería, Modelo 2021, Color Negro Nebulosa, Cilindraje 99, No. Motor: DUZWKJ57630, No. Chasis: 9FLA18AZ5MDC48967, servicio particular y propiedad del demandado JOELVIS ANGEL SEMPRUN REDONDO; a favor del acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que, por información de la apoderada de la parte

demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 08 de noviembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd6e4df5d7e11e40e7b3267261632dff3426b0b34a42e4d7b27c04cce4b1166**

Documento generado en 04/11/2022 05:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2628
Radicado	05001-40-03-009-2022-01038-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	NICOLÁS DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ ANGEL HORACIO BEDOYA GONZÁLEZ MARIELA DEL SOCORRO BEDOYA GONZÁLEZ GLORIA ELENA BEDOYA GONZÁLEZ LAZARO ANTONIO BEDOYA GONZÁLEZ LUIS GERMAN BEDOYA GONAZÁLEZ JORGE URIEL BEDOYA GONZÁLEZ REINALDO ALBERTO BEDOYA GONZÁLEZ GILMA BEDOYA GONZÁLEZ
Causante	MARIA ASCENSIÓN GONZÁLEZ GARCÍA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda liquidatorio de sucesión intestada, instaurado por NICOLÁS DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ, ANGEL HORACIO BEDOYA GONZÁLEZ, MARIELA DEL SOCORRO BEDOYA GONZÁLEZ, GLORIA ELENA BEDOYA GONZÁLEZ, LAZARO ANTONIO BEDOYA GONZÁLEZ, LUIS GERMAN BEDOYA GONAZÁLEZ, JORGE URIEL BEDOYA GONZÁLEZ, REINALDO ALBERTO BEDOYA GONZÁLEZ Y GILMA BEDOYA GONZÁLEZ; donde figura como MARIA ASCENSIÓN GONZÁLEZ GARCÍA.

El Despacho mediante auto del 20 de octubre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA, instaurado por NICOLÁS DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ,

ANGEL HORACIO BEDOYA GONZÁLEZ, MARIELA DEL SOCORRO BEDOYA GONZÁLEZ, GLORIA ELENA BEDOYA GONZÁLEZ, LAZARO ANTONIO BEDOYA GONZÁLEZ, LUIS GERMAN BEDOYA GONAZÁLEZ, JORGE URIEL BEDOYA GONZÁLEZ, REINALDO ALBERTO BEDOYA GONZÁLEZ Y GILMA BEDOYA GONZÁLEZ; donde figura como Causante MARIA ASCENSIÓN GONZÁLEZ GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

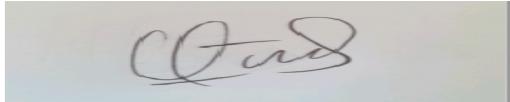
Código de verificación: **2eb494bb2e15420842556d1e2ca0887aeb94b5ddb1f7df9a1db7ba64edc81b1**

Documento generado en 04/11/2022 05:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de noviembre de 2022 a las 11:58 horas.

Medellín, 04 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2597
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEJANDRO VALENCIA GARCÉS
DEMANDADO	LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01069-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ALEJANDRO VALENCIA GARCÉS en contra de LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Carrera 39B # 44-111, Apto. 302, Barrio las Palmas de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá

el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e770cb8a3c2cd435878e162be2dcbe9d1d2a5cb635115ee972376094f2dca20b**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de noviembre de 2022 a las 16:05 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, identificado con T.P. 44.010 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 04 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2584
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Demandado	IMPOIMAGEN S.A.S. MANUEL FERNANDO ARIAS OSPINA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01102-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra IMPOIMAGEN S.A.S. y MANUEL FERNANDO ARIAS OSPINA, por los siguientes conceptos:

A)-CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.241.164,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para la modalidad del microcrédito.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, identificado con C.C. 71.651.989 y T.P. 44.010 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f9cc15677940bbeaf169ac46c7542918d3ed4cc2f5905c11322a7763d11de7**

Documento generado en 04/11/2022 05:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado KEVIN ALDAIR ÁLVAREZ PACHECO se encuentra notificado personalmente el día 14 de octubre del 2022, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 04 de noviembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2626
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01013-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S. A. S.)
Demandado	KEVIN ALDAIR ÁLVAREZ PACHECO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE SUVIVIENDA S. A. S), por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de KEVIN ALDAIR ÁLVAREZ PACHECO, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de octubre del 2022.

El demandado KEVIN ALDAIR ÁLVAREZ PACHECO, fue notificado personalmente en el correo electrónico, el 14 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATORIO DE SUVIVIENDA S. A. S.), y en contra de KEVNIN ALDAIR ÁLVAREZ PACHECO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 12 de octubre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$210.000.00 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f4fdd7149db3bc2b1286cf65a76834782d11265869df2cad2de29f791e32e**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 1 y 2 de noviembre de 2022 a las 16:07 y 8:40 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2617
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2022-01049- 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	LINA PAOLA MONSALVE LONDOÑO SERGIO ANDRÉS MONSALVE LONDOÑO WALTER DARÍO MONSALVE LONDOÑO OMAR ESNEIDER MONSALVE LONDOÑO JORDY DAYHAN GUTIERREZ MONSALVE LINA MARCELA GALLO RIVERA MARIA DOLLY MONSALVE DE ARANGO RUTH MARINA DELGADO MONSALVE ROBERTINA MONSALVE HINCAPIÉ BYRON DE JESUS MONSALVE ROLDAN
Causante	SERGIO DE JESÚS MONSALVE HINCAPIÉ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA del señor SERGIO DE JESÚS MONSALVE HINCAPIÉ instaurado por los señores LINA PAOLA MONSALVE LONDOÑO, SERGIO ANDRÉS MONSALVE LONDOÑO, WALTER DARÍO MONSALVE LONDOÑO, OMAR ESNEIDER MONSALVE LONDOÑO, JORDY DAYHAN GUTIERREZ MONSALVE, LINA MARCELA GALLO RIVERA, MARIA DOLLY MONSALVE DE ARANGO, RUTH MARINA DELGADO MONSALVE, ROBERTINA MONSALVE HINCAPIÉ y BYRON DE JESUS MONSALVE ROLDAN.

El Despacho mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

Ahora, si bien es cierto la parte demandante el día 1 de noviembre de 2022 aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Juzgado, no es menos cierto que de su lectura se observa que no se cumplieron a cabalidad, ya que persiste la inobservancia de los requisitos establecidos en los numerales 7° y 8° del auto inadmisorio, toda vez que el

apoderado judicial de la parte demandante se limita nuevamente a manifestar un estimado del valor del bien objeto de sucesión, sin existir soporte alguno que acredite su estimativo como era el correspondiente avalúo para establecer el valor del mismo, incumpléndose la disposición legal que exige que la demanda deberá presentarse acompañada con el avalúo de los bienes relictos, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, siendo totalmente improcedente que en el transcurso del proceso se solicite el avalúo de los bienes, como lo pretende la parte solicitante.

Para el efecto se resalta que la parte interesada anexó nuevamente copia del impuesto predial correspondiente al 100% de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 196170, 196171, 196172, 196174, 48085 y 356233, pero solo corresponde al causante un derecho en común y proindiviso del 12.5%.

Ahora si bien es cierto, el abogado de la parte demandante señala que existe un error en la información suministrada por la Oficina de Catastro Municipal de Bello, razón por la cual presentó derecho de petición señalando la corrección de esta, no es menos cierto que el mismo fue presentado con posterioridad a la radicación de la presente demanda y por otro lado, a la fecha dicha información no ha sido corregida por la oficina competente, advirtiéndose para el efecto que deberá la parte interesada previó adelantar el trámite de sucesión del señor Sergio De Jesús Monsalve Hincapié aclarar dicha situación en aras a establecer con claridad la composición del activo a adjudicar y que es propiedad del causante.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante consistete en que se le otorgue un término adicional para dar cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 8° del auto inadmisorio, el Despacho remite al memorialista a lo resuelto mediante auto proferido el pasado primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aunado a ello, se observa que el requisito consistente en aportar constancia de envío de los documentos con que se pretendía cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; se allegó de manera extemporánea mediante memorial presentado en el correo electrónico del

Juzgado el pasado de 2 noviembre de 2022 a las 8:40 horas, para lo cual se le recuerda al interesado que los términos procesales son perentorios e improrrogables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA del señor SERGIO DE JESÚS MONSALVE HINCAPIÉ instaurado por los señores LINA PAOLA MONSALVE LONDOÑO, SERGIO ANDRÉS MONSALVE LONDOÑO, WALTER DARÍO MONSALVE LONDOÑO, OMAR ESNEIDER MONSALVE LONDOÑO, JORDY DAYHAN GUTIERREZ MONSALVE, LINA MARCELA GALLO RIVERA, MARIA DOLLY MONSALVE DE ARANGO, RUTH MARINA DELGADO MONSALVE, ROBERTINA MONSALVE HINCAPIE y BYRON DE JESUS MONSALVE ROLDAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 4 de noviembre a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60775425b42ac29a2eddd4ef0f40133856ee4a6fa3815520e0432b7020a2ef82**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de noviembre de 2022, a las 11:02 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3472
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00039-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S. A. S.
DEMANDADA	LUIS SEGUNDO SALINAS BLANCO
DECISIÓN	Ordena oficiar EPS

En atención a la solicitud de oficiar a la EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – MUTUAL SER EPS -, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar al demandado LUIS SEGUNDO SALINAS BLANCO, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14597a9d2050350f53d86b9944d717fd73414fd747b6013dce7307c7f9f5e3be**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 02 de noviembre del 2022, a las 10:29 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3473
RADICADO	05001 40 03 009 2022 00944 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERCANA S. A.
DEMANDADO	RAMIRO ANTONIO CARDONA VELÁSQUEZ
DECISION	INCORPORA RESPUESTA DIAN

Se incorpora al expediente respuesta presentada por la Dirección Seccional de Impuestos- DIAN de Medellín, informando que tomó nota de la medida cautelar decretada, pero que una vez consultados los aplicativos de devolución y/o devolución de esa dependencia, no aparece solicitando devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto de obligaciones tributarias del señor RAMIRO ANTONIO CARDONA VELÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fac20f3027797ee035491b5ad4983abf2538455e87043c8a4df1d880bba686a**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día martes, 1 de noviembre de 2022 a las 15:15 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	2618
Radicado	05001 40 03 009 2022 01057 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ANÍBAL DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado	ISABEL RAMIREZ VIUDA DE RESTREPO
Decisión	Rechaza demanda

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por el señor ANÍBAL DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ en contra de ISABEL RAMIREZ VIUDA DE RESTREPO.

El Despacho mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó los requisitos exigidos por el Despacho, pero cabe resaltar que del estudio de los mismos se advierte que no fueron aportados en debida forma, por cuanto se observa respecto al requisito relacionado en el literal G consistente en allegar al presente proceso certificación especial de pertenencia emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapir Carrera 46A No. 107-83 Número Predial Nacional No. 05001010120600020037000000000, CBML 02060020037 y Código Predial No. 900051190, que el mismo no se entiende cumplido.

Al respecto cabe resaltarse que no podrá tenerse como cumplido dicho requisito con el certificado de libertad y certificado especial de pertenencia de bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N – 93633, como tampoco con el certificado especial de pertenencia

correspondiente al bien ubicado en la Carrera 46A No. 107-83, como lo pretende la parte demandante, por cuanto es claro tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda, que el primero corresponde al lote de mayor extensión y el bien que se pretende usucapir es el ubicado en la Carrera 46A No. 107-83, significando que corresponden a dos inmuebles independientes, y respecto al segundo en certificado aportado no se certifica que el inmueble objeto de usucapición hace parte de otro de mayor extensión.

Así las cosas, deberá presentarse certificación especial de pertenencia emitida por el competente, tanto del bien que se pretende en pertenencia, como del bien de mayor extensión, y deberá certificarse si el inmueble objeto de usucapición hace parte de otro de mayor extensión, certificaciones que no reposan en el expediente.

Al respecto, se le recuerda a la parte demandante que, el certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen personas inscritas como titulares de derechos reales sujetos a registro, es un requisito sine qua non para instaurar la presente acción, tal y como lo exige el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, no se entiende cumplido el requisito exigido para la admisión de la demanda; pues no pueden omitirse los requisitos formales indispensables para la constitución normal de un proceso previstos por el legislador.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por el señor ANÍBAL DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ en contra de ISABEL RAMIREZ VIUDA DE RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 8 de noviembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d507aa929fcdc06b6bf8f80676ed659661779ae2105e3b6c213388d71bbb64b**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 02 de noviembre de 2022 a las 8:43 y 8:51 horas.

Medellín, 04 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3430
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA DEL SOCORRO MONTERROSA GARAY
Demandada	DORA ALBA OSPINA DAVID
Radicado	05001-40-03-009-2021-01315-00
Decisión	NO ACCEDE – ORDENA PAGO TÍTULOS

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la remisión del oficio de desembargo; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el oficio que comunica el levantamiento del embargo expedido el día 26 de septiembre de 2022 en virtud de la terminación del proceso por transacción, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado desde el 30 de septiembre de 2022 a las 14:38 horas, el cual se remitió con copia al demandado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, el Despacho teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 26 de septiembre de 2022 se declaró terminado el proceso por transacción, dentro del cual se indicó que los títulos que se constituyan con posterioridad y hasta que se registre de manera efectiva el desembargo, deberían ser entregados a la demandante conforme lo pactado por las partes en el contrato de transacción; ordena el pago a favor de la señora MARÍA DEL SOCORRO MONTERROSA GARAY, de los títulos judiciales Nros. 413230003948672 por valor de \$430.267,95 y 413230003963313 por valor de \$432.384,15; los cuales fueron consignados con posterioridad al auto que declaró terminado el presente proceso.

Por secretaría procédase con la elaboración de las órdenes de pago mediante abono en la cuenta autorizada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00173b07c03a970d13026a031a4b9cbf9a383d112deaa541a0bdb116aff133fc**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**